

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de octubre del año dos mil tres, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia de la Dra. M. Lelia Chaya, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 423/99, caratulado "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - remite denuncia 'C., R. c/ Juzgado Civil 38", del que

RESULTA:

Se inician estas actuaciones con la presentación efectuada por la Dra. R. C. ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a efectos de denunciar a la Dra. Mirta Lidia Ilundain, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 38, por las irregularidades que -a su entender- se habrían cometido en la tramitación de varios expedientes, en los que la denunciante es parte.

Las actuaciones a las que alude la referida letrada son las siguientes:

- 1) "C., R. y otro c/ D. P., E. M. s/ alimentos" (expediente 153.753/95).
- 2) "C., R. y otro c/ D. P., E. M. s/ régimen de visitas" (expediente 64.652/96).
- 3) "D. P., E. M. c/ C., R. s/ cambio de guarda" (expediente 31.355/97).
- 4) "C., R. c/ D. P., E. M. s/ medidas cautelares" (expediente 59.324/96).
- 5) "D. P., E. M. c/ C., R. s/ protección de persona" (expediente 11.304/97).
- 6) "D. P., M. P. s/ recusación con causa -familia" (expediente 93.742/96).
- 7) "C., R. c/ A., M. y otros s/ simulación" (expediente 70.380/96).
- 8) "C., R. c/ D. P., E. M. s/ ejecución de sentencia- embargo

art. 212, inc. 3" (expediente 73.878/97).

9) "c. R. c/ D. P., E. M. s/separación personal" (expediente 42.499/98).

10) "C., R. s/ autorización" (expediente 42.971/99).

En su escrito la Dra. C. enumera, en treinta y seis acápite, las irregularidades que observó en el trámite de las actuaciones enumeradas precedentemente.

Una vez realizada la información sumaria, la cámara del fuero, luego de evaluar el dictamen del fiscal de cámara, concluyó que correspondía dar por finalizada esa etapa y remitir las actuaciones a este Consejo de la Magistratura (fs. 114/117).

CONSIDERANDO:

1º) Que la presente denuncia no resulta diáfana, tanto en la redacción de los numerosos puntos que la componen cuanto en la profusa cantidad de causas que están implicadas, entre las que se incluyen varias recusaciones.

2º) Que en el punto I de la denuncia se observan siete reproches contra la magistrada, relacionados con el juicio por alimentos. Todos ellos son de total contenido jurisdiccional, por lo que escapan a la posibilidad de revisión por parte de este Consejo de la Magistratura.

3º) Que en el punto II presenta veintinueve cuestionamientos, relacionados con las demás causas que tienen a las referidas partes como actora o como demandada.

En relación con los puntos 2/7; 12; 14/15; 17/23 y 25/29, cabe reiterar que son de naturaleza jurisdiccional.

Es del caso resaltar que este Consejo, en anteriores pronunciamientos, sostuvo que los asuntos de naturaleza procesal o de fondo exceden al ámbito de su competencia disciplinaria y son sólo susceptibles de revisión mediante de los remedios previstos en el ordenamiento respectivo. Lo contrario significaría cercenar el principio de independencia de los jueces en cuanto al contenido de sus sentencias. Así, es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez

de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley Procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieren ocasionarles" (Fallos 303:741).

En consecuencia, la intervención de este Consejo de la Magistratura está limitada a cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia que, por su naturaleza, supongan la posible existencia de faltas de carácter disciplinario en la actuación de los magistrados, siendo ajenos a esos supuestos aquellos casos que sólo trasuntan expresiones de disconformidad con los criterios y decisiones que adopten los magistrados en el pleno ejercicio de su función jurisdiccional (artículo 14 de la ley 24.937 -t.o. por decreto 816/99-).

4º) Que en el punto 11-1 de su denuncia la Dra. C. acusó a la magistrada de haber extraviado el pasaporte de su hija M. P.. De la compulsada efectuada -y tal como lo manifestó la magistrada en el informe presentado ante el tribunal de superintendencia; así como el fiscal y la cámara en su resolución-, no surge que la denunciante haya presentado en ningún momento dicho pasaporte, por lo que aquí también se desvanecen los supuestos agravios (expediente 153.753/95).

En lo atinente al apartado 11-8, en el que la denunciante expresó que sorprendió a la letrada de su ex-marido recibiendo información de un expediente reservado del que no había sido notificada, la denuncia en este aspecto no se dirige contra la Dra. Ilundain sino contra una persona incierta a quien se habría requerido información de una causa a la que no podía tener acceso. Asimismo, la magistrada inició un sumario para investigar la posible irregularidad, lo que implica que arbitró las medidas que se imponían para resolver la situación. A mayor abundamiento, esto fue motivo de recusación con causa, planteo que fue rechazado por la Sala "C" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Los puntos 11-9 y 10 se refieren a la presunta demora en ocasión de elevar los autos a la cámara del fuero, lo que en realidad, se debió a las numerosas presentaciones que realizó la denunciante (expediente 31.355/97). Cabe destacar que de las constancias del expediente, no se

vislumbra demora alguna en la tramitación que pueda ser imputable al juzgado.

En relación al apartado 11-13, la Dra. C. manifestó que la remisión por parte de un juzgado a un tribunal penal de una pericia psicológica -vía fax- la perjudicó. Corresponde señalar que no surge de las actuaciones que la magistrada haya ordenado la referida remisión. En efecto, el fax en cuestión fue enviado por la prosecretaría administrativa, ante la insistencia del juzgado penal, sin intervención de la Dra. Ilundain (expediente 31.355/97).

En cuanto al punto II- 16, la presentante acusó a la magistrada de permitir que su ex-marido actúe "a su antojo". Sin perjuicio de los recursos legales con los que contaba la denunciante para remediar las situaciones que menciona, circunstancia que evidencia que también aquí nos encontramos frente a una cuestión exclusivamente jurisdiccional, la Dra. Ilundain negó tener algún tipo de interés particular o una relación de amistad con la parte demandada. Asimismo, de la compulsa de los expedientes que tramitaron en su juzgado, en ningún momento surgen tratos diferenciales ni subjetividades manifiestas en relación con alguna de las partes.

En cuanto al acápite 11-24, la denunciante atacó la decisión de la Dra. Ilundain referida a que su hija menor de edad debía comparecer a declarar, ya que ello implicaría someterla a "la violencia de 'optar' frente a ella". A este respecto, debe señalarse que la peticionante no aclara el alcance de esta manifestación. Sin perjuicio de ello, la magistrada expresó en su informe que "la finalidad de la entrevista(...) fue la lógica preocupación por la salud física, psíquica y espiritual de la menor, y no la(...) de inquirirle a la niña cuestiones procesales". Al respecto, cabe aclarar que lo actuado por la jueza se ajusta a las previsiones contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 12 y siguientes), tratado que reviste carácter constitucional. Además debe destacarse que, si bien la niña estaba citada en el juzgado, la madre la llevó a la Defensoría de Menores, cuya titular se comunicó con la Dra. Ilundain, quien concurrió a la defensoría junto con la Dra. T., médica forense. La actitud de la magistrada de llevar a cabo allí la audiencia, pone de manifiesto la

operatividad y la tendencia a promover una adecuada intermediación, que es esperable en la actuación del juez (expediente 64.652/96).

Por lo expuesto, se advierte que la conducta de la magistrada no configura falta disciplinaria alguna de las enumeradas en el artículo 14 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99), por lo que corresponde -de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 113/03)-clausurar el procedimiento.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Clausurar el procedimiento por no existir mérito para proseguir las actuaciones (artículo 13, inciso b, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar a la denunciante y a la magistrada denunciada y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: M. Lelia Chaya - Joaquín P. da Rocha - Juan C. Gemignani - Claudio M. Kiper - Eduardo D. E. Orio - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Carlos Prades - Humberto Q. Lavié - Marcelo Stubrin - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)